



## Resolución Gerencial Regional N° 0327

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **26 AGO. 2015**

VISTO: el Exp. Adm. N° 7697-2014, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **FELIPE HERNÁN ACOSTA ZÚÑIGA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6554 del 03 de noviembre de 2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4690 del 04 de setiembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró improcedente la petición formulada por don **FELIPE HERNÁN ACOSTA ZÚÑIGA**, sobre regularización de pago de su pensión con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, el 20 de octubre de 2014 el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución mencionada en el párrafo anterior, solicitando se declare fundado su recurso y se ordene la emisión de nuevo acto resolutivo otorgándole la bonificación especial otorgada por el D. U. N° 037-94, en sustitución de la bonificación especial concedida por el D. S. N° 19-94-PCM, en mérito a que percibe pensiones por el Nivel Remunerativo F-6 de la Escala 01 Funcionarios y Directivos del D. S. N° 051-91-PCM;

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 6554 del 03 de noviembre de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **FELIPE HERNÁN ACOSTA ZÚÑIGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 4690;

Que, con fecha 19 de diciembre de 2014, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 6554, el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 6221-2014-GORE-ICA-DREI/OSG;

Que, en cuanto al recurso planteado, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, de acuerdo a los argumentos de la apelación, el recurrente solicita se declare nula la resolución apelada y la Resolución Directoral Regional N° 4690/2014 y consecuentemente se ampare su pretensión de reconocimiento de la bonificación especial otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94 y el pago de los devengados y/o reintegros así como los intereses legales moratorios correspondientes, en mérito a que percibe pensiones por el Nivel Remunerativo F-6 de la Escala 01 Funcionarios y Directivos del D. S. N° 051-91-PCM y que el simple criterio de la Dirección Regional de Educación de que es cesante y por tanto no está comprendido en el indicado Decreto de Urgencia es incorrecto;

Que, atendiendo a que la apelación se sustenta en cuestiones de puro derecho (no existen hechos que deban ser materia de prueba), se efectuará una evaluación del procedimiento desarrollado a fin de determinar si existe vicio o indebida interpretación o aplicación de la norma en aquello que resuelve la Resolución Directoral Regional N° 4690 y 6554/2014, de acuerdo a lo argumentado por el recurrente, lo cual llevará a concluir si la apelación es fundada o no;

Que, revisados los antecedentes del caso, se aprecia que mediante Resolución Directoral Regional N° 4690/2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, declaró improcedente la petición formulada por el recurrente, sobre regularización de pago de su pensión con lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando que no están comprendidos en el referido Decreto los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición del D. S. N° 19-94-PCM, prohibición dentro de la cual se encuentra incurso el recurrente; asimismo, se aprecia que mediante Resolución Directoral Regional N° 6554/2014, la Dirección Regional de Educación de Ica declara infundado su Recurso de Reconsideración contra la Resolución antes mencionada, observándose que en dicho acto, efectivamente se considera, para declararlo infundado, el hecho que el recurrente no es beneficiario de los alcances del D. U. N° 037-94 por su condición de cesante, análisis que no se encuentra de acuerdo a Ley;

7580

Que, cabe acotar que mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 21 de julio de 1994, se otorgó a partir del 1 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales (artículo 2°). Asimismo, en el artículo 7°, literal d) de la misma norma, se precisó que no están comprendidos en este decreto de urgencia, "Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559";

Que, por tanto legalmente no es posible que quienes hubieran obtenido la bonificación especial otorgada por los Decretos Supremos N° 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y el Decreto Legislativo N° 559, adquieran la bonificación especial que reconoce el Decreto de Urgencia N° 037-94, por cuanto la una excluye a la otra;

Que, lo expuesto guarda coherencia con lo establecido por la Ley N° 29702, en cuyo artículo único señala que el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94, se realiza conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo, no pudiendo soslayarse los casos en que existe incompatibilidad por haber percibido otras bonificaciones como en el caso del Decreto Supremo N° 019-94-PCM;

Que, por tanto a la luz de lo expuesto y luego de haber efectuado un recuento del proceso, evaluando lo decidido por la Dirección Regional de Educación de Ica, este despacho considera que existe fundamento para declarar fundado en parte el recurso de apelación, existiendo incorrecta interpretación o aplicación de la norma en aquello que resuelve la Resolución Directoral Regional N° 6554/2014, debiéndose declarar su nulidad; sin embargo se debe confirmar la Resolución Directoral Regional N° 4690/2014 que declara improcedente la regularización de pago de pensión con lo dispuesto en el D. U. N° 037-94, es decir improcedente la sustitución en vía de regularización de la bonificación especial concedida mediante Decreto Supremo N° 19-94-PCM, por la otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, en la pensión que viene percibiendo don FELIPE HERNÁN ACOSTA ZÚÑIGA;

Estando al informe Legal N° 496-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y el Decreto de Urgencia N° 037-94, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

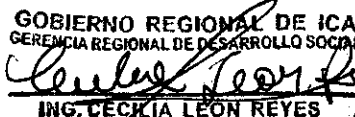
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por don FELIPE HERNÁN ACOSTA ZÚÑIGA, declarándose **NULA** la Resolución Directoral Regional N° 6554/2014 del 03 de noviembre de 2014.

**ARTICULO SEGUNDO.-** **INFUNDADO** el referido recurso de apelación respecto al reconocimiento y abono de los devengados y/o reintegros e intereses legales moratorios según lo solicitado; confirmándose la Resolución Directoral Regional N° 4690 del 04 de setiembre de 2014 en todos sus extremos.

**ARTICULO TERCERO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
  
ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL